



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 301/2011

(Sección 2^a)

La Laguna, a 10 de mayo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.D.M.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 231/2011 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del Dictamen es una propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.
2. Conforme al art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo el Dictamen ha sido solicitado por el Sr. Alcalde de Santa Cruz de Tenerife.
3. El accidente causante de las lesiones por las que se reclama acaeció el 24 de marzo de 2010. El escrito de reclamación, que dio inicio al procedimiento, se presentó el día 26 de marzo de 2010; por consiguiente, la reclamación no es extemporánea.
4. Conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido sobradamente aquí, puesto que la Propuesta de Resolución es de fecha 16 de febrero de 2011. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

5. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo. Se han realizado correctamente los trámites de prueba, audiencia y alegaciones, recabándose previamente los informes técnicos, el parte del Servicio de Urgencias Canario y el atestado de la Policía Local, así como el informe de la Compañía aseguradora de la Administración Local.

6. Por otra parte, en cuanto a la *concurrencia de los requisitos* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños físicos, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de la red viaria. Por lo tanto, ostenta legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar el procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del plazo de un año establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico e individualizado en la interesada.

II

1. La reclamante alega que en la tarde del día 24 de marzo de 2010 sufrió un accidente al tropezar con unos adoquines en la vía pública, en las cercanías de la plaza del Príncipe de Asturias, siendo trasladada por una ambulancia del Servicio de Urgencias Canario al Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria, donde fue atendida de las lesiones sufridas, consistentes en contusión craneal en la zona frontal con herida inciso contusa y leve hemorragia, consecuencia todo ello de la caída padecida.

Aporta plano de ubicación del lugar del accidente, solicitud de copia del atestado policial, informes médicos del centro sanitario, informe del Servicio de

Urgencias Canario, relativo al servicio prestado por la ambulancia de soporte vital básico que la trasladó al centro hospitalario y fotografías que muestran las lesiones sufridas. Como consecuencia del accidente estuvo 7 días de baja impeditiva y 14 días no impeditivos, con 7 puntos de perjuicio estético, según consta en la documentación obrante en el expediente.

2. La Propuesta de Resolución, sin cuestionar la realidad del hecho lesivo, estima la reclamación al entender que existe nexo causal.

El sentido estimatorio de la Propuesta de Resolución se fundamenta en los informes técnicos y demás documentación obrante en el expediente.

III

1. El día del hecho lesivo, una patrulla de agentes de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife, identificados en el expediente, plasmaron en el parte de servicio con número de registro 265848, de 24 de marzo de 2010, que acudieron al lugar del accidente al ser requeridos tras la caída de la reclamante al tropezar con unos adoquines. Se hace constar que fue trasladada en ambulancia al centro sanitario.

2. El informe del Director Territorial del Servicio de Urgencias Canario, de 30 de marzo de 2010, hace constar la asistencia sanitaria prestada en el lugar del accidente, así como el traslado, de la reclamante, en ambulancia de soporte vital básico al hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria.

3. El informe del servicio, de 29 de junio de 2010, pone de manifiesto el mal estado de la vía pública al constatar la existencia de varios adoquines con diferente desnivel, lo cual también se aprecia en el reportaje fotográfico que se adjunta al informe.

4. El alcance de las lesiones sufridas, los días de baja y las secuelas estéticas, resultan acreditadas mediante los informes médicos, así como por el escrito de la compañía aseguradora de la Administración contra la que se dirige la presente reclamación de responsabilidad patrimonial.

En definitiva, la información contenida en la documentación obrante en el expediente es coincidente con el relato fáctico del escrito de reclamación, sin que la Administración niegue la realidad del hecho lesivo y su relación causal con el funcionamiento del servicio público concernido.

5. El mal estado del pavimento está suficientemente demostrado, constando que la reclamante transitaba por lugar habilitado para ello, sin poder evitar la caída causante de las lesiones padecidas.

6. Llegados a este punto, solo cabe constatar la realidad de las lesiones sufridas y la cuantificación de la indemnización que de ellas se derivan, siendo ésta coincidente con la valoración efectuada por la compañía aseguradora de la Administración municipal sin que la reclamante haya formulado objeciones a la misma.

7. De lo actuado se desprende que la reclamante ha logrado aportar al expediente la convicción de la veracidad de sus alegaciones, conforme a las reglas generales de la carga de la prueba de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por consiguiente, está acreditada la relación de causalidad entre dicho mal estado de la calzada y la caída de la reclamante y las lesiones personales sufridas, que son, por lo demás, compatibles con el accidente alegado.

8. El art. 26.1,a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL, dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia del desperfecto antes señalado, en lugar de paso permitido a peatones, por su mala conservación ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el ambular de los transeúntes, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber a aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 LRJAP-PAC, que el Ayuntamiento debe responder por ellos, cuando menos por *culpa in vigilando*, sin perjuicio de las acciones de repetición contra terceros que, en su caso, le corresponda realizar y que no son objeto de es Dictamen.

9. En cuanto a la cuantía de la indemnización, procede aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, LSC (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre).

La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al

consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos, se debe concluir que la propuesta de resolución es conforme a Derecho, en los términos antes expuestos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, en los términos del Fundamento III, de este Dictamen.